

REGLAMENTO DISCIPLINARIO RFHE

PREÁMBULO

La última modificación de este Reglamento Disciplinario fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General celebrada el día 20 de enero de 2009.

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.**

El presente Reglamento regula el régimen disciplinario aplicable al deporte hípico en el ámbito de competencias de la Real Federación Hípica Española.

Artículo 2.

El régimen disciplinario deportivo de la Real Federación Hípica Española habrá de ajustarse a la normativa legal reguladora de la materia y de modo especial al Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones legales de aplicación de carácter general vigentes en cada momento y de las cuales el presente Reglamento constituye el desarrollo específicamente aplicable al ámbito del deporte hípico en el seno de la Real Federación Hípica Española.

Artículo 3.

El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de pruebas o competiciones que rigen la práctica de las diversas modalidades y disciplinas hípicas y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la RFHE.

Artículo 4.

La RFHE ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica: sobre los clubes, deportistas, jueces, entrenadores y asistentes, y responsables del caballo, técnicos y directivos; sobre los jueces; y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando adscritas a la Real Federación Hípica Española desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Artículo 5.

Son infracciones a las reglas de competición las acciones y omisiones que, durante el curso de aquella, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 6.

1.-En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2.-No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

La imposición de sanciones accesorias a la sanción principal, no tiene el carácter de doble sanción. Tampoco podrá imponerse una doble sanción por los mismos hechos. Deberá, asimismo, asegurarse la aplicación de los efectos retroactivos favorables.

3.-Sólo podrán imponerse sanciones en las que previamente se haya garantizado la audiencia al interesado y el ulterior derecho a recurso.

4.-El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como el régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO II

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 7.

La potestad disciplinaria que corresponde a la RFHE se ejercerá por un Comité de Disciplina Deportiva constituido en el seno de la RFHE y compuesto por un jurista de reconocido prestigio, nombrado por el Presidente de la RFHE y en quien recaerá la presidencia del Comité, un Vicepresidente nombrado por el Presidente y dos miembros nombrados por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFHE de entre sus miembros, uno de ellos deportista y otro juez o técnico.

Asimismo, tendrá potestad disciplinaria el Presidente-Jurado de Campo durante el desarrollo de las competiciones o pruebas, con sujeción a las normas correspondientes a cada disciplina deportiva.

Artículo 8.

Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva cabra interponer recurso ante el Comité de Apelación de la RFHE, compuesto por cinco miembros que nombrara el Presidente de la RFHE, dos de ellos libremente nombrados por el Presidente, y los otros tres nombrados a propuesta, respectivamente, del Comité Técnico de Jueces, de la Comisión Delegada de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Presidirá este órgano quien resulte elegido por y de entre sus miembros, debiendo en todo caso ostentar la condición de licenciado en Derecho.

Las resoluciones sancionadoras dictadas por el Presidente - Jurado de campo serán igualmente recurribles ante el Comité de Apelación de la RFHE.

Artículo 9.

A los efectos previstos en el apartado anterior la RFHE requerirá a cada uno de los estamentos y órganos representados en los respectivos Comités colegiados, a fin de

que, en término no superior a diez días, formulen la correspondiente propuesta. Si transcurrido dicho término, alguno o algunos de aquellos no lo hicieren, el Presidente de la Federación efectuara el nombramiento o nombramientos de que se trate.

Artículo 10.

Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa, y serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 11.

En la Secretaria de los órganos disciplinarios de la RFHE deberá llevarse al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del computo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 12.

Los Presidentes de los órganos de justicia federativa, sean o no disciplinarios, deberán reunir el requisito específico de tener la titulación de doctores o licenciados en Derecho, salvo los de los Jurados de campo.

CAPITULO III**DE LAS INFRACCIONES****Artículo 13.**

Las faltas pueden ser muy graves, graves o leves, determinación que se hará con base en los principios y criterios establecidos en las disposiciones legales, en los estatutos de la RFHE y en el presente reglamento:

Artículo 14.

1.-Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebramientos de sanciones impuestas.

El quebramiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebramiento de medidas cautelares.

- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y métodos prohibidos a que se refiere la Ley Orgánica 7/ 2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte y los Estatutos de la RFHE, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y

personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, tanto por lo que respecta al participante como al caballo.

- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otros deportistas, al público o directivos.
- f) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces y otros miembros oficiales de la competición y deportistas o federados que inciten a los deportistas o a los espectadores a la violencia.
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

- h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales, o con deportistas que representen a los mismos, salvo en el caso de inscripción inmediata que hiciera imposible el conocimiento de esta circunstancia.
- i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; así como las difamaciones, injurias y calumnias dirigidas a jueces, técnicos, miembros oficiales y directivos. Asimismo, se considerara falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- k) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- l) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- m) Los actos graves de crueldad o malos tratos al caballo.
- n) El tomar parte como jinete o miembro oficial de la RFHE en competiciones con premios en metálico o en especie organizadas sin la autorización y control de la RFHE o de la FH Autonómica correspondiente.
- ñ) El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores y los jinetes de sus obligaciones de tipo económico en cuantía superior a 3.000 euros o de aquellas que puedan suponer la suspensión de una competición.

2.- Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la RFHE las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en el Reglamento Disciplina Deportiva de la RFHE, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFHE, sin la reglamentaria autorización.

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/ 1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- f) La violación de secretos que se conozcan por razón de cargo desempeñado.
- g) La reincidencia en faltas graves

3.- Serán, en todo caso, infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces y otros miembros oficiales de la competición, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

- c) El ejercicio de actividades publicas privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley de Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte hípico.
- g) Los actos de crueldad o malos tratos al caballo, cuando no lleguen a constituir falta muy grave.
- h) La participación en competiciones deportivas sin las licencias deportivas, libros de identificación caballar, pasaporte, o cualquier otra documentación exigida en cada momento por la RFHE
- i) La acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matrícula y de participación, aprobadas por la RFHE, cuando exista reincidencia o reiteración.
- j) El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores y los jinetes de sus obligaciones de tipo económico en cuantía superior a 600 euros e inferior a 3.000 euros.
- k) La desobediencia ante oficiales de la competición y comisarios de barreo, por los asistentes de jinetes participantes.
- l) La inasistencia no justificada de jueces, oficiales, técnicos y comisarios de las competiciones para las que han sido nombrados.
- m) El tomar parte como jinete o miembro oficial de la RFHE en competiciones con premios en metálico o en especie organizadas sin la autorización y control de la RFHE.

4.- Se consideraran infracciones de carácter leve las conductas claramente a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves:

En todos los casos se consideraran faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos y otros miembros oficiales de la competición, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
La adopción de una actitud pasiva de jueces y técnicos en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

- e) El barreo de un caballo, siempre y cuando no suponga crueldad o mal trato constitutivo de falta grave o muy grave.
- f) Las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matricula, de vestimenta y demás reglas de participación en pruebas y competiciones aprobadas por la Real Federación Hípica Española.
- g) El incumplimiento por parte de los Comités Organizadores y de los jinetes de sus obligaciones de tipo económico en cuantía inferior a 600 euros.
- h) El cumplimiento de modo negligente de sus funciones por parte de jueces, técnicos y comisarios.
- i) La incorrección o faltas administrativas en las documentaciones obligatorias exigidas como licencias, libros, pasaportes y cualquiera otra exigida por la RFHE para tomar parte en competiciones.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 15.

1.-Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas muy graves serán las siguientes:

- a) Multas no inferiores a 3.000 euros ni superiores a 30.000 euros.
- b) Descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría.
- d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a dos años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.
- g) Clausura del recinto deportivo por un periodo de seis meses.
- h) Destitución del cargo.
- i) Suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de uno a dos años en adecuada proporción a la infracción cometida.

2.-Por la comisión de las infracciones de carácter grave podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Descalificación, eliminación, pérdida de puntos o puestos en la clasificación para el resto de la competición.
- b) Amonestación pública.
- d) Clausura del recinto deportivo de hasta dos meses.
- e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a un año.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de un mes a un año.
- g) Privación de licencia federativa de un mes a un año.

3.- En el desarrollo de una competición deportiva, por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave, el Presidente - Jurado de campo podrá acordar con carácter cautelar la suspensión de la participación durante al menos 24 horas o para el resto de la competición con independencia de la sanción a que pudiere dar lugar el correspondiente expediente disciplinario.

4.- Por la comisión de infracciones de carácter leve podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión de la Licencia Deportiva Nacional de hasta un mes.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes.
- d) Multa de 30 a 600 euros.

5.- Sanciones aplicables en materia antidopaje

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos en que se detecte la existencia de productos considerados prohibidos en los análisis de las muestras extraídas a los caballos serán de aplicación las siguientes sanciones.

- a) La descalificación del caballo y del participante para la competición en cuestión.

Esta descalificación significará que el participante y caballo concerniente -incluso si cambia de propietario-, serán retirados de las clasificaciones, lo que implicará la confiscación de los premios obtenidos incluso en las pruebas precedentes **de la misma competición.**

La descalificación en los casos de sanción con motivo del dopaje de los caballos, una vez constatado éste, será siempre automática, con independencia de otras sanciones que puedan imponerse.

- b) La suspensión de la persona responsable

Esta suspensión deberá cubrir un periodo de tiempo determinado durante el cual la persona responsable (artículo 72.2) no podrá tomar parte en ninguna prueba o concurso, lo que implicara la privación de la licencia federativa correspondiente. La persona responsable no podrá actuar ni como participantes, ni en calidad de entrenador o preparador.

Esta suspensión será de tres meses a un año en el caso del primer resultado positivo, y de uno a tres años en el supuesto de reincidencia.

Al decidir la fecha de comienzo de la suspensión, el órgano competente debe tener en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, a fin de asegurar una justa penalización.

Si durante la competición es necesario tratar de urgencia a un caballo con un producto prohibido, la persona responsable deberá cumplir lo previsto en el artículo 1006.5 del RV.

La duración de la suspensión deberá graduarse por el órgano sancionador de acuerdo con las particulares y las circunstancias modificativas de la responsabilidad, en cada caso.

Artículo 16.

Para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta en cada caso la gravedad de la infracción en función de las circunstancias y métodos empleados, así como las modificaciones de la responsabilidad que pudieran concurrir.

CAPITULO V**DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD****Artículo 17.**

Se considerarán, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- a) El fallecimiento del responsable
- b) La disolución de la asociación deportiva sancionada
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 18.

Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, comenzándose a contar el plazo de la prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

Artículo 19.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo

correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 20.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Artículo 21.

A petición expresa y fundada del interesado los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas corresponda paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercerla tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

En cualquier caso se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recorrido, los perjuicios de difícil o imposible que pudieran derivarse de su cumplimiento.

CAPITULO VI**DE LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES****Artículo 22.**

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) El no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 23.

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 24.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

CAPITULO VII**PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS****Artículo 25.**

Como principio fundamental se establece que únicamente podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente capítulo.

Artículo 26.

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros y pruebas, de forma inmediata, por lo que se prevé un adecuado sistema posterior de reclamación en el capítulo VIII de este Reglamento.
- b) En relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas en el presente capítulo se establecen los sistemas procedimentales necesarios para conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, así como a efectuar las oportunas alegaciones a la proposición de pruebas.

Artículo 27.

1.-Las actas suscritas por los jurados de campo de la prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.-No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.-En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario.

Artículo 28.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordaran la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 29.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/ 1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 30.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo. Desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, tendrá la consideración de interesado.

SECCIÓN PRIMERA**PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Artículo 31.**

El procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición y asegura el normal desarrollo de la competición, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 32.

Los propietarios de caballos, participantes, jefes de equipo y directivos federativos, así como los miembros oficiales en relación con la prueba o concurso en que actúen como tales, podrán formular reclamación con referencia a cualquier asunto relacionado con la preparación y desarrollo de dicha prueba o concurso, ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo de dicha prueba o concurso.

Artículo 33.

Las reclamaciones formuladas ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Contra la participación de jinetes o caballos; no más tarde de una hora antes de la señalada para el comienzo de la prueba.
- b) Contra recorrido u obstáculo: Inmediatamente después del reconocimiento del mismo y antes del comienzo de la prueba. En las pruebas de fondo en concurso completo y maratón en concurso de enganches y competiciones de Raid: lo más pronto posible después del reconocimiento del recorrido y no más tarde de las 18,00 horas de la víspera de la prueba.
- c) Las relativas a irregularidades o incidentes ocurridos durante el recorrido: tan pronto como sea posible y como máximo media hora después del anuncio de los resultados provisionales de la prueba.
- d) Las que se refieran a clasificaciones; Dentro de la media hora siguiente a la publicación o anuncio por el sistema de megafonía de los resultados provisionales.

Artículo 34.

Las reclamaciones a las que se refieren los artículos anteriores deberán formularse mediante escrito firmado y presentarse ante el Juez-Presidente del Jurado de Campo en los plazos previstos en el artículo anterior.

Artículo 35.

Toda reclamación deberá ir acompañada del depósito de una fianza en metálico por el importe de 30 euros para competiciones oficiales de ámbito estatal. En competiciones internacionales la cuantía será la determinada por el Reglamento de la FEI.

Artículo 36.

Las reclamaciones formuladas en el transcurso de una prueba o concurso deberán ser resueltas de manera inmediata por el Juez-Presidente del Jurado de Campo y sus resoluciones notificadas a los reclamantes, también de manera inmediata, y por escrito donde conste su decisión y plazo para su posible recurso.

Artículo 37.

Todas las resoluciones dictadas por el Juez-Presidente del Jurado de Campo deberán ser remitidas por dicha instancia, con la máxima urgencia, al Comité de Disciplina Deportiva, junto con los escritos de reclamación primarios y acompañado todo ello de un informe relativo a tales antecedentes.

Contra estas resoluciones se podrá recurrir ante el Comité de Apelación en el plazo establecido en el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 38.

El recurso contra dichas resoluciones deberá ir acompañado del depósito de nueva fianza, remitida por giro telegráfico de 30 euros, en todos los casos siguientes y con independencia de la depositada con la reclamación inicial.

Tanto en el supuesto de la fianza para la reclamación inicial, como, en su caso, la que acompaña el recurso, ambas serán devueltas en los casos siguientes:

- a) Necesariamente, si se estima la reclamación inicial formulada. En caso de estimarse el recurso, serán devueltas ambas.
- b) Facultativamente, por el órgano disciplinario deportivo que dicta la resolución, si la reclamación se desestima y dicho órgano no aprecia temeridad o intencionalidad antideportiva en su planteamiento.

Las fianzas no devueltas quedarán a disposición de la RFHE.

SECCIÓN SEGUNDA**PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO****Artículo 39.**

El procedimiento extraordinario se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en la Real Decreto 1591/ 92, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 40.

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE de oficio, a solicitud del interesado, a instancia del Presidente-Jurado de Campo, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, que deberá ser motivado.

Artículo 41.

La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 42.

Al instructor, y en su caso el Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dicto, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 43.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 44.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 45.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la practica de las pruebas.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la practica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 46.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 47.

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contando a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulara el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en el caso, se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más tramite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 48.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por instructor.

Dicha resolución deberá expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponde dirigirlo y del plazo establecido para ello.

CAPITULO VIII**NOTIFICACIONES Y RECURSOS****SECCIONES PRIMERA - NOTIFICACIONES****Artículo 49.**

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en los plazos más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, mediante oficio, carta, telegrama, telex, fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquellos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

Las modificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con la indicación de si es o no definitiva, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

Artículo 50.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Las resoluciones sancionadoras de los diferentes comités, podrán ser publicadas una vez hayan sido notificadas a los interesados.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

SECCIÓN SEGUNDA - RECURSOS**Artículo 51.**

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante la organización deportiva que proceda.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la RFHE en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutaran, en su caso, a través de la RFHE, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 52.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos componentes para resolver podrán

acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 53.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) Las alegaciones que estimen pertinentes, así como las proposiciones de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 54.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 55.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contara a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas expresas.

Si no lo fuera el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 51 del presente Reglamento.

Artículo 56.

La resolución de un recurso confirmara, revocara o modificara la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derribarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimarse la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la formula para resolverla.

Artículo 57.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta días hábiles sin que se haya dictado y notificado la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

CONTROL ANTIDOPAJE**SECCIÓN PRIMERA – DOPAJE DE JINETES****Artículo 58.**

Todo lo relativo al dopaje de jinetes (sustancias, controles, procedimiento, comunicación de resultados, sanciones, etc.) se desarrollará de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 7/ 2006, de 21 de noviembre, de Protección a la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

SECCIÓN SEGUNDA – DOPAJE DE CABALLOS**Artículo 59.**

1.-Se considera dopaje de caballos el uso, administración y empleo de prácticas, sustancias o métodos expresamente prohibidos.

2.-En caso de dopaje será responsable a todos los efectos el participante que monte o conduzca el caballo de que se trate. Por ello, es requisito necesario para obtener la Licencia Deportiva Nacional para jinetes menores de edad, una autorización de quien tenga la patria potestad en la que de modo expreso conozca y autorice este extremo.

La persona responsable sólo deberá responder de toda acción realizada por ella misma o por cualquier otra persona autorizada para ello, tanto en las cuadras como mientras se monta, entrena o conduce el caballo.

3.-Tendrán la consideración de sustancias prohibidas todas aquellas contenidas en la relación de sustancias prohibidas para los caballos por la Federación Ecuéstre Internacional (FEI).

Dicha relación se recoge en el anexo I de este reglamento, así como en el Anexo III del Reglamento Veterinario de RFHE.

Cualquier variación en la lista de sustancias prohibidas por la FEI se recogerá en los correspondientes. Anexos de los Reglamentos Veterinario y Disciplinario de la RFHE, sin que tengan la consideración de modificación reglamentaria.

4.-Se considera infracción la presencia de una sustancia prohibida en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo, demostrada por el análisis de la muestra, cualquiera que sea la cantidad hallada, con excepción de aquellos productos para los que se haya un nivel máximo o ratio, en cuyo caso se considerara infracción solamente la concentración por encima de los máximos autorizados.

5.-Las personas responsables de los caballos deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

§ En muchos casos los ingredientes de algunos medicamentos no aparecen de forma completa en los prospectos y pueden contener sustancias prohibidas.

§ Deben tomarse las precauciones necesarias para asegurarse de que los piensos compuestos no contienen sustancias prohibidas.

§ Algunas sustancias pueden ser absorbidas a través de la piel del caballo y detectarse en los análisis.

§ La tenencia de sustancias prohibidas o medios para su administración por parte de cualquier persona que no sea veterinario podrá ser denunciada al Jurado de Campo y ello podrá ser motivo suficiente, a juicio de éste, para que se practique control antidopaje a los caballos relacionados con la misma.

La aplicación de cualquier tratamiento con sustancias o métodos prohibidos deberá hacerse de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1006 del Reglamento Veterinario de la RFHE.

Artículo 60.

Los Comités Organizadores de los Campeonatos y Concursos en los que se vaya a proceder al control de sustancias prohibidas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el punto 4 del Anexo I del Reglamento Veterinario de la RFHE, para el control de dichas sustancias.

Artículo 61.

La selección de los caballos que deberán ser sometidos al control de sustancias prohibidas en los Campeonatos de España y en aquellos Concursos en los que sea declarado obligatorio por la RFHE, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 1017 del Reglamento Veterinario de RFHE.

La identidad de los caballos seleccionados deberá acreditarse y ser verificada con ayuda del Pasaporte o LIC inmediatamente antes de la toma de muestras (artículo 1016 del Reglamento Veterinario de RFHE).

Artículo 62.

Una vez seleccionados los caballos que deberán someterse al control antidopaje, conforme a lo establecido en el artículo anterior, el procedimiento de control de sustancias prohibidas será el recogido en los artículos 1018 a 1025, ambos inclusive, del Reglamento Veterinario de la RFHE.

ANEXO I

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

La lista de Sustancias Prohibidas se ha completado con el fin de incluir todas las categorías de acción farmacológica.

Los caballos participantes en una prueba deben estar sanos y competir según sus propios méritos. La utilización de cualquier sustancia prohibida puede influir en el resultado de un caballo o esconder un mal estado de salud, y en consecuencia, falsear los resultados de la prueba y la conclusión que pudiera sacarse sobre su potencial genético o ser perjudicial para la salud del caballo.

1.-Las sustancias prohibidas son productos de origen externo, ya sean o no endógenos en el caballo. La lista que a continuación se reproduce es la que está en vigor en el momento de aprobación de este Reglamento, habiendo sido publicada en el BOE con fecha 27 de diciembre de 2006.

SUSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS EN COMPETICIONES SUSTANCIAS
PROHIBIDAS (DOPAJE)

Agentes, cócteles de fármacos o mezclas de sustancias que pueden afectar al rendimiento de los caballos; sustancias enmascaradoras; agentes de uso corriente no permitidos para usos médicos en competiciones ecuestres; sustancias que normalmente se utilizan de forma habitual en humanos o en otras especies; agentes que se utilizan para hipersensibilizar o desensibilizar las extremidades o las diferentes partes del cuerpo con carácter descriptivo pero no limitativo a las siguientes:

- Dos o más fármacos antiinflamatorios (esteroideos o no esteroideos) u otras combinaciones de fármacos anti-inflamatorios con efectos farmacológicos similares o distintivos.
- sustancias antipsicóticas, antiepilépticas, contra la hipertensión entre las que se incluyen: la reserpina, gabapentina, fluphenazina y guanabenz;
- Antidepresivos como inhibidores selectivos de recaptación de serotonina (SSRIs en inglés), inhibidores de la monoaminoxidasa (MAOIs) y antidepresivos tricíclicos (TCAs);
- Tranquilizantes, sedantes, (que incluyen los antihistamínicos sedantes de uso común en humanos y especies no equinas, incluyen las benzodiazepinas, barbitúricos y azoperona ;
- Narcóticos y analgésicos opiáceos; endorfinas;
- Anfetaminas y otros estimulantes del Sistema nervioso central entre los que se incluye la cocaína y drogas psicóticas análogas;
- Beta bloqueantes: propranolol, atenolol y timolol;
- Diuréticos y otros agentes enmascaradores;
- Esteroides anabólicos: testosterona en yeguas y caballos castrados y promotores del crecimiento;
- Péptidas y sustancias recombinantes modificadas genéticamente como la eritropoyetina, hormona de crecimiento insulinoide y hormona del crecimiento;
- Productos hormonales (tanto sintéticos como naturales): hormonas adrenocorticotrópicas (ACTH) y cortisona (por encima del umbral permitido);
- Sustancias concebidas y comercializadas prevalentemente para su uso en humanos o en otras especies y para los cuales hay sustitutos alternativos

- aprobados para su uso en equinos;
- Agentes hipersensibilizadores o sensibilizadores (orgánicos o inorgánicos u otras sustancias susceptibles de ser aplicadas a las distintas partes del cuerpo del caballo para influir en su rendimiento);
- Transportadores de oxígeno; y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS (MEDICACIÓN CLASE A)

Agentes que pudiesen influir en el rendimiento mitigando el dolor, por medio de la sedación, estimulando o produciendo y modificando otros efectos psicológicos o de conducta:

- Anestésicos locales;
- Estimulantes cardíacos simpatomiméticos;
- Estimulantes del sistema central y respiratorio;
- Clenbuterol y otros broncodilatadores y productos utilizados para el tratamiento de enfermedades recurrentes de las vías respiratorias (RAD)
- Fármaco único antiinflamatorio no esteroideo ± metabolito(s);
- Un corticosteroide único;
- Sedantes o tranquilizantes para uso en equinos entre los que se encuentran: antihistaminas, tiaminas; valerianas y otros productos de herbolario distintos de los recogidos en la lista de Sustancias Prohibidas (Doping);
- Relajantes musculares entre los que se encuentra el metocarbamol y la propantelina;
- Anticoagulantes: heparina o warfarina; y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS (MEDICACIÓN CLASE B)

Sustancias que poseen efectos limitados para mejorar el rendimiento potencial a los cuales los caballos han sido expuestos accidentalmente entre ellos se encuentran los contaminantes dietéticos. Se adjunta una lista de sustancias a continuación:

- Isoxsuprina;
- Dimetilsulfóxido (DMSO) cuando supera el umbral permitido;
- Mucolíticos y supresores de la tos: bromhexina y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares;
- Hioscina (n-butiloscopolamina); Atropina y otras sustancias anticolinérgicas con estructura química similar o efectos biológicos análogos;
- Metilxantinas: cafeína y teofilina; teobromina cuando supera el umbral permitido;
- Derivados animales o vegetales:bufotenina, hordenina, tirosina, ácido gamma-orizanol y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares;
- Contaminantes terpinas e inorgánicos (distintos de los que se encuentran en la piel o swabs);
- Evacuantes: sulfato de magnesio y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos análogos;

SUSTANCIAS Y NIVELES DE DETECCIÓN

Los caballos pueden participar en competiciones con ciertas sustancias que se encuentran en los tejidos, fluidos corporales o secreciones siempre que la concentración de dicha sustancia no supere el nivel permitido. Los distintos umbrales se aplican únicamente a:

- Sustancias endógenas;
- Sustancias derivadas de plantas que tradicionalmente sirven como pasto del ganado caballar o:
- Sustancias resultantes de la contaminación producida durante el cultivo, procesamiento, tratamiento, almacenamiento o transporte.

A continuación se recogen todas aquellas sustancias para las cuales se han fijado límites. Las concentraciones menores de dichas sustancias no constituyen una violación de las reglas anti-dopaje (EADMC):

Dióxido de carbono (CO₂)	36 milimoles por litro de plasma
Boldenona (salvo en castrados)	Boldenona libre y conjugada 0,015 microgramos por ml en orina en machos
Dimetil sulfóxido	15 microgramos por ml en orina o 1 microgramo por ml en plasma
Estranediol en machos (salvo castrados)	5 α -estrane-3 β , 17 α -diol libre y conjugada. 0,045 microgramos por ml en orina
Hidrocortisona	1 microgramo por ml de orina
Ácido salicílico	625 microgramos por ml de orina o 5,4 microgramos por ml de plasma
Testosterona	0,02 microgramos libre y conjugada por ml en orina de caballo castrado o 0,055 microgramos de testosterona en forma libre y conjugada por ml de urina en potrancas y yeguas (salvo en periodo de gestación.)
Teobromina	2 microgramos por ml de orina

Una relación sobre los niveles de detección de los análisis y las concentraciones irrelevantes de ciertas sustancias.

Los límites de detección de los análisis se establecen sobre la base de la gestión del riesgo para controlar la sensibilidad del método de análisis de una sustancia en particular, en la orina o la sangre del caballo y con el fin último de preservar la integridad del deporte. En el momento en que se fijan dichos límites, estos se aplican de forma general en todos los laboratorios de la FEI. En la web de la FEI puede encontrar las sustancias para las cuales se han fijado un tiempo de detección.

El tiempo de detección es el periodo de tiempo durante el cual un fármaco permanece en el sistema del caballo de forma que pueda ser detectado por los análisis del laboratorio. El tiempo de detección se ve afectado por numerosos factores entre los que se encuentran: el tamaño del caballo, el número de dosis administradas y distintos factores específicos de cada caballo (por ejemplo; el metabolismo, enfermedades etc.) y el límite de detección del procedimiento de análisis que se utiliza para detectar el fármaco (a no ser que se establezca un límite cuantitativo por las autoridades reglamentarias). El tiempo de retirada de un fármaco se decide por el veterinario y se determina calculando el tiempo de detección más un margen de seguridad que queda a la discreción del juicio profesional del facultativo cuya discrecionalidad se aplica de forma distinta en cada caso

La presente tiene por objeto informar, tan exhaustivamente como sea posible, a los veterinarios y a las personas responsables de los tratamientos, sobre la investigación científica más actualizada en cuanto a sustancias prohibidas que puedan ser eventualmente prescritas en equinos. La existencia o no de límites de detección para una determinada sustancia no afectará a la validez de un hallazgo analítico adverso o a la determinación de una violación de una regla anti-dopaje o de control médico según se establece en le Artículo 2 de las Reglas veterinarias (EADMC). Un caballo es una especie biológica y no sigue necesariamente el modelo científico utilizado para recabar la información indicada.

2.- La lista de sustancias prohibidas cambiará y se adaptará a las decisiones tomadas y publicadas en este sentido por la FEI. La RFHE divulgará estas decisiones. La lista que se ha reproducido en este Reglamento es la que está actualmente en vigor, habiendo sido publicada en el BOE con fecha 27 de diciembre de 2006.